

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 104-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00206-00

Accionante: FERNANDA MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ C.C. # 39798764

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por FERNANDA MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ contra NUEVA EPS, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone la tutelante que el 19/12/2020 el médico fisiatra le prescribió el medicamento polímero hidrogenado con iones de plata, que le fue entregado el 23/01/2021, fecha desde la cual ha solicitado por medios electrónicos y presenciales cita para las infiltraciones, pero no le brindan el servicio porque aparece afiliada al régimen contributivo activo por emergencia y solo le cubre la atención de urgencias.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS la cambie al régimen subsidiado y le brinde la atención integral con tratamientos, procedimientos y servicios que le ordene su médico tratante.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Documento de identidad de la actora.
- Historia clínica de la actora.
- Formato de afiliación a NUEVA EPS en el régimen subsidiado.

Mediante auto de fecha 18/05/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al(la) Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de vicepresidente de salud de NUEVA E.P.S., Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de presidente de la Nueva EPS Bogotá, ADRES, IDS, IMSALUD, UBA VIHONCO S.A.S., SISBEN, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Luego, con auto del 22/07/2021, puso en conocimiento de la actora la respuesta dada por NUEVA EPS en el sentido que ya le habían cambiado de régimen y se requirió a la señora FERNANDA MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ, para que en el término de un (01) día, contado a partir de la notificación de dicho auto, corroborara ante la EPS si ya aparecía en la base de datos de esa entidad como activa en el régimen subsidiado de NUEVA EPS para brindarle los servicios de salud diferentes a urgencia conforme a su afiliación de fecha 23/02/2021 e informara si ya había radicado por algún medio Físico y/o virtual ante NUEVA EPS el servicio médico que indica que actualmente tiene pendiente -infiltración ordenada por el galeno el 19/12/2020 y el medicamento polímero hidrogenado con iones de plata, teniendo en cuenta que ya se encuentra activa en el régimen subsidiado de NUEVA EPS y que allegara la prueba documental que acredite su dicho (órdenes con el recibido de NUEVA EPS); y, en caso contrario, que se acercara ante NUEVA EPS a radicar dichas órdenes para que le pudieran prestar el servicio que requiere.

Así mismo, se requirió a NUEVA EPS, para que en el término de un (01) día, contado a partir de la notificación del aludido auto, informara:

“

- *Qué día exactamente la señora FERNANDA MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ C.C. # 39798764, fue activada en el régimen subsidiado de NUEVA EPS, debiendo allegar prueba documental que acredite dicha afiliación en su base de datos, para brindarle los servicios de salud diferentes a urgencia, debiendo aclarar si dicha activación en el régimen subsidiado es para que la actora continúe afiliada a NUEVA EPS o COMPARTA EPS, ya que en respuesta anterior fue mencionada esta última EPS.*
- *Qué día comunicó al ADRES el cambio de régimen de la actora y la fecha en que se verá reflejada dicha novedad en el ADRES y allegue prueba documental que acredite su dicho.*
- *Si la señora FERNANDA MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ C.C. # 39798764, después de la activación en el régimen subsidiado de NUEVA EPS, radicó por algún medio Físico y/o virtual ante NUEVA EPS el servicio médico que tiene pendiente -infiltración ordenada por el galeno el 19/12/2020 y el medicamento polímero hidrogenado con iones de plata, en caso afirmativo, indicar qué día radicó dichas órdenes médicas, qué trámite le fue dado a la misma y si ya cuenta con las autorizaciones respectivas y allegar prueba documental que acredite su dicho.*
- *Indicar cuáles son los medios que esa entidad tiene habilidades para que sus usuarios radiquen las órdenes médicas para su autorización, debiendo indicar su paso a paso, correos electrónicos, teléfonos y demás.”.*

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular de fecha 18/05/2021; y solicitado informe al respecto, el SUBSECRETARIO DE DESPACHO DE PLANEACIÓN Y SUBSECRETARIO DE DESPACHO ÁREA GESTIÓN DE ASEGURAMIENTO Y CONTROL DE ATENCIÓN EN SALUD (SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL), LA ADRES, NUEVA EPS, LA ACCIONANTE, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN, IDS, IMSALUD, contestaron.

al(la) Gerente de la Zona Norte de Santander de la S, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO- Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora FERNANDA MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la NUEVA EPS, al no haberla cambiado al régimen subsidiado y le fuera brindada la atención medica integral con tratamientos, procedimientos y servicios que le ordene su médico tratante.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-206

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/06/2021 4:34 PM

Para: fervasquezr426@gmail.com <fervasquezr426@gmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; tributaria@nuevaeps.com.co <tributaria@nuevaeps.com.co>; notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>; notificacionesjudiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>; juridica@imsalud.gov.co <juridica@imsalud.gov.co>; notificacionesjudiciales@judiciales.gov.co <notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co>; juridica uba vihonoco sas <juridica.ubavihonoco@outlook.com>; rolandoco33@hotmail.com <rolandoco33@hotmail.com>; Arnold Leandro Rodriguez Galindo <notificacionesjudiciales@dnps.gov.co>; jhserrano@cundinamarca.gov.co <jhserrano@cundinamarca.gov.co>; sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co <sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co>; Arnold Leandro Rodriguez Galindo <notificacionesjudiciales@dnps.gov.co>; notificacionesjudiciales@ssmcucuta.gov.co <notificacionesjudiciales@ssmcucuta.gov.co>; Salud Cucuta - Norte de Santander <salud@cucuta-nortedesantander.gov.co>; Ariel Marin Garcia <snstutelas@supersalud.gov.co>; Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>

10 archivos adjuntos (3 MB)

012TutelaAutoAdmite .pdf; 001EscritoTutela (10).pdf; 002Prueba (3).pdf; 003Prueba2 (3).pdf; 004Prueba3 (2).pdf; 005Prueba4 (2).pdf; 006Prueba5 (2).pdf; 007Prueba6 (2).pdf; 008Anexos.pdf; OficioAdmiteTutela-206-21.pdf;

NOTIFICACION AUTO 802 ACCION DE TUTELA 2021-206

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/06/2021 10:22 AM

Para: Fernanda Vasquez <fervasquezr426@gmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; tributaria@nuevaeps.com.co <tributaria@nuevaeps.com.co>

2 archivos adjuntos (332 KB)

2021-206-TutelaAutoRequerirAccioanteNuevaEps.pdf; OficioRequerimientoTutela-206-21.pdf;

”

EL SUBSECRETARIO DE DESPACHO DE PLANEACIÓN Y SUBSECRETARIO DE DESPACHO ÁREA GESTIÓN DE ASEGURAMIENTO Y CONTROL DE ATENCIÓN EN SALUD (SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

La ADMINMISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e indicó que el tema de movilidad no es competencia de esa entidad y solicitó se niegue cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además porque los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Finalmente, solicitó la ADRES que se modulen las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

NUEVA EPSS, informó en escrito inicial que procedieron con la activación de la usuaria en su base de datos en régimen subsidiado por movilidad y aclaran que la usuaria registraba activa en su base de datos bajo Decreto 538 del 2020 emergencia sanitaria, por lo cual reportarían la novedad de activación régimen subsidiado ante BDUA en los tiempos establecidos en la resolución 4622 del 2016 y solicitó se deniegue la solicitud de atención integral, por cuanto hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC.

En escrito posterior, NUEVA EPSS informó que

La ACCIONANTE, informó que el día 23/02/2021 hizo la entrega virtual a través de la línea 322 716 9741 de WhatsApp asignada, del formato de afiliación para el cambio de régimen contributivo a subsidiado; que actualmente tiene pendiente el servicio de una infiltración ordenada el 19/12/2020 y el medicamento polímero hidrogenado con iones de plata; que al momento de la desafiliación por parte de la empresa del régimen contributivo, quiso seguir con su proceso de salud, pero le empezaron a presentar demoras en el servicio brindado por la Nueva EPS, ya que en su base de datos aparecía activa por emergencia, por ello cuando iba a las oficinas del régimen subsidiado, ellos la enviaban a las oficinas del régimen contributivo, y viceversa; y que cuando quiso iniciar el proceso de desvinculación de Nueva EPS para poderse afiliar en otra, le negaron la desvinculación, alegando que por el decreto 538 de 2020 no podía culminar el proceso.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y expuso todo el tema de la atención médica.

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso todo el tema del Sisbén e indicó que la actora se encuentra registrada en el Sisbén en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO B6 – POBREZA MODERADA.

La OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN, informó que la actora se encuentra registrada en la Oficina de Caracterización Socioeconómica – SISBÉN del municipio de San José de Cúcuta con ficha Socioeconómica N° 54001007531900001474 grupo B6 y que consultada la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, evidenciaron que la señora FERNANDA MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ se encuentra afiliada en el Régimen Contributivo en estado ACTIVO POR EMERGENCIA en NUEVA E.P.S, debido a esto y conforme a las pretensiones de la actora de movilidad al régimen subsidiado, corresponde a la Nueva E.P.S el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA.

El INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - IDS- e IMSALUD, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a las pretensiones de la actora y solicitaron su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora FERNANDA MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ, padece (M170) GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL y el 19/12/2020 su médico tratante le ordenó el medicamento biopolímero hidrogenado con iones de plata 2.5ml 1 semanal por dos meses y cita de control por fisioterapia para 2 infiltración; servicios médicos de los cuales arguye tiene pendiente, sin embargo no allegó prueba siquiera sumaria de su radicación ante NUEVA EPS para la respectiva autorización, con la cual evidenciara que la EPS le negó dicho el servicio.

Así mismo, se observa que la señora FERNANDA MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ, se encontraba afiliada a NUEVA EPS en el régimen contributivo y el día 23/02/2021 radicó ante dicha entidad su formulario de afiliación a esa misma EPS, pero en el régimen subsidiado, debido a que su situación laboral y/o económica cambió, evidenciando con esto que, por una parte, la accionante dejó pasar un poco más de 2 meses (de diciembre a febrero), sin radicar ante la EPS la orden del medicamento e infiltración que manifiesta tienen pendiente, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por lo que no se puede indilgar una vulneración de derechos por parte de NUEVA EPS, por dicho lapso.

Por otra parte, se observa que, si bien después de ello surgió la novedad de traslado de régimen de la actora, ésta no quedó sin servicio de salud, por lo menos en lo que respecta al servicio de urgencias, habida cuenta que, con ocasión a la pandemia que atraviesa el país por COVID 19, la misma se encontraba activa en NUEVA EPS por emergencia y contaba con este servicio, por ende, tampoco se vislumbra vulneración de derechos por parte de NUEVA EPS, frente a este tema.

Ahora, en cuanto a la atención médica externa diferente a la de urgencias, se observa que, si bien NUEVA EPS no efectuó de inmediato la aludida movilidad de régimen de la actora para que ésta pudiera proceder a radicar sus órdenes médicas y poder acceder a todos los servicios de salud diferentes a los de urgencias, por lo que inicialmente incurrió en una vulneración a los derechos fundamentales de la actora, también lo es que, NUEVA EPS en el transcurso de la presente acción constitucional, activó a la FERNANDA MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ en su base de datos en el régimen subsidiado por movilidad e indicó que reportaría dicha novedad ante BDUA en los tiempos establecidos en la Resolución 4622/2016 y que corresponde a la parte interesada acercarse a la Oficina de Atención al Afiliado – OAA – o a través de los canales virtuales habilitados (página web NUEVA EPS o Chat EVA), y radicar las órdenes médicas que se encuentren pendientes, con el fin de brindarle y garantizar los servicios en salud, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Aunado a lo anterior, por cuanto el hecho que la accionante padezca de una enfermedad, por el cual requiere atención externa de salud, diferente a urgencias, no la exime de agotar las diligencias mínimas para radicar las órdenes y servicios médicos que le fueron ordenados, por tanto, no viable que con esta acción la actora pretenda que a través de una orden judicial, el juez constitucional realice lo que es su deber, pasando por alto la situación de otros pacientes que se encuentran en su misma y/o peor situación y que sí, realizan los trámites correspondientes para gestionar sus autorizaciones y programación de sus citas para que le sean prestados los servicios médicos requeridos; ni mucho menos, puede pretender la tutelante que el juez de tutela, invada la órbita de la entidad respectiva y la disponibilidad de la EPS y/o IPS en el agendamiento de sus citas, para que le sea asignada determinada cita, pasando por encima de los demás usuarios que al igual que ella, se encuentran gestionando alguna cita, pues, a fin de cuentas es esa entidad la que cuenta con los elementos y criterios para el

agendamiento de las diferentes citas, y acceder a ello en sede constitucional, sería trasgredir los derechos fundamentales de esos otros ciudadanos.

Igualmente, se exhortará a la actora, para que, una vez radique ante NUEVA EPS las respectivas órdenes médicas de los servicios que requiera, para que le sean autorizados y prestados, en caso de denegación del servicio de salud, en ese momento despliegue las acciones legales y/o constitucionales que considere pertinentes, diferentes a esta acción constitucional.

Ahora bien, frente a la pretensión de la accionante de atención médica integral, el Despacho denegará el amparo solicitado, habida cuenta que quedó demostrado que el presente asunto no hubo vulneración a ningún derecho fundamental de la actora por parte de NUEVA EPS, por el contrario es la actora, quien debe desplegar todos medios de defensa que tenga a su alcance para radicar ante NUEVA EPS, las órdenes médicas que se encuentren pendientes, con el fin de brindarle y garantizar la atención médica que requiera.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por la señora FERNANDA MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ, frente al cambio al régimen contributivo a subsidiado, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo de tutela solicitado por FERNANDA MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ, frente a la atención médica integral, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EXHORTAR a la actora, para que, una vez radique ante NUEVA EPS las respectivas órdenes médicas de los servicios que requiera, para que le sean autorizados y prestados, en caso de denegación del servicio de salud, en ese momento despliegue las acciones legales y/o constitucionales que considere pertinentes, diferentes a esta acción constitucional.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-194; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a74c370f8859ddb59bb318367e1929358ae37db4273ccad00b85b58f44f086d4
Documento generado en 01/07/2021 01:26:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO #869

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00208-00
Demandante	LAURA EUNICE GELVEZ PEÑALOZA Dirección: Manzana 2 Dalias B204Natura parque Central Email: Laura.gelvezP@hotmail.com
Apoderado(a)	LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ Dirección: Avenida 4E No. 7ª 21 Barrio popular Email: abogadalmb@gmail.com

Examinado los documentos aportados con la demanda, se hace necesario hacer las siguientes observaciones:

En el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No. 9293545 de fecha 2/diciembre/1996 se asentó que el nacimiento había ocurrido en la ciudad de **Toledo** el **27/noviembre/1981** y tiene como padre al señor LUIS FRANCISCO **GELVEZ** RINCON identificado con cedula de ciudadanía No. 5.525.157, no obstante, en el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No. 25028872, el cual fue reemplazado por el reconocimiento de paternidad, con el de indicativo serial No. 25208185 de fecha 12/marzo/1997, en el cual se denunció el nacimiento con fecha **27/noviembre/1983** en la ciudad de **Villa del Rosario** y tiene como padre al señor LUIS FRANCISCO **DURAN** RINCON.

En síntesis, hay disimilitudes en la fecha y lugar de nacimiento; y el apellido y documento de identificación del padre de la demandante. Por lo anterior, antes de

proferir sentencia se debe allegar por la interesada las pruebas necesarias para esclarecer los hechos.

En ese orden de ideas, se REQUIERE a la parte demandante para que, en un término de diez (10) días hábiles, allegue los documentos pertinentes para esclarecer lo descrito en el párrafo inmediatamente anterior. Advirtiéndole que, siempre que sean procedente, se podrá decretar pruebas de oficio, con el fin de aclarar los hechos.

Envíese el presente proveído como mensajes de datos, sin necesidad de oficios, a los correos electrónicos del apoderado y del interesado.

C U M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

8ed3085f1b4e30440387d6e983c9e76e68c57b42e9ec88482995cb00e8c5e771

Documento generado en 01/07/2021 06:42:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 861

San José de Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	RECURSO APELACION CONTRA MEDIDA PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Radicado	54001-31-60-003-2021-00219-00
Parte Denunciada - Apelante	BRAYAN ANDRÉS SÁNCHEZ JAIMES C.C.#1093787021 de Los Patios Calle 13 #10-81 Barrio El Contento Cúcuta, N. de S. Brayan0209@hotmail.com Celular: 350 566 2516
Parte Denunciante	MARÍA ALEJANDRA JAIMES C.C. #52.692.812 de Bogotá Calle 13 #10-81 Barrio El Contento Celular: 322 280 8645 Cúcuta, N. de S. Jaimesalejandra894@gmail.com
Víctima	M.V.J.J. (14 años) NUIP #1091356912 de Cúcuta Estudiante – 7º Grado de escolaridad Calle 13 #10-81 Barrio El Contento Cúcuta, N. de S.
	Dra. GRACIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA COMISARIA FAMILIA PERMANENTE Av. 3ª Tribunal Occidental del Estadio General Santander Gracia.ramirez@cucuta.gov.co

Efectuado el examen preliminar que trata el Art. 325 del C.G.P. y lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 575/2000, que modifica el artículo 18 de la ley 294/1996, así como el término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591/1991, se concluye que se encuentran cumplidos los requisitos para la concesión del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el señor **BRAYAN ANDRÉS SÁNCHEZ JAIMES** contra las decisiones tomadas por la señora **COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE**, en la audiencia realizada el día 8/Junio/2021, dentro del trámite administrativo de solicitud de medida de protección, radicado # 088-2021, promovida por la señora **MARÍA ALEJANDRA JAIMES**, en representación de la menor de edad M.V.J.J. (14 años) contra el apelante, por lo cual **EL DESPACHO LO DECLARA ADMISIBLE**.

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec1ac9e3b8cc869889d98c78f7e959b252e860b0e6f005094d02ba10c0b686ac

Documento generado en 01/07/2021 06:59:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 876-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00240-00

Accionante: JUAN RICARDO HEREDIA LEÓN C.C. # 1.098.742.987

Accionado: BATALLÓN DE SERVICIOS NO. 30 "GUASIMALES",
DISPENSARIO MÉDICO

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JUAN RICARDO HEREDIA LEÓN contra el BATALLÓN DE SERVICIOS NO. 30 "GUASIMALES", DISPENSARIO MÉDICO, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEPENDENCIA DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DIRECTOR DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL DEPENDENCIA DEL COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECTORA DISPENSARIO MÉDICO MILITAR BUCARAMANGA CENTRALIZADOR ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTRACTUAL, LOGÍSTICO, PRESUPUESTAL Y CONTABLE SANIDAD MILITAR REGIONAL SANTANDER, COMANDANTE COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -COGFM-, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JUAN RICARDO HEREDIA LEÓN contra el BATALLÓN DE SERVICIOS NO. 30 "GUASIMALES", DISPENSARIO MÉDICO.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado al DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEPENDENCIA DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DIRECTOR DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL DEPENDENCIA DEL COMANDO DEL EJÉRCITO

NACIONAL, DIRECTORA DISPENSARIO MÉDICO MILITAR BUCARAMANGA CENTRALIZADOR ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTRACTUAL, LOGÍSTICO, PRESUPUESTAL Y CONTABLE SANIDAD MILITAR REGIONAL SANTANDER, COMANDANTE COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -COGFM, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al BATALLÓN DE SERVICIOS NO. 30 “GUASIMALES”, DISPENSARIO MÉDICO, la DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEPENDENCIA DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DIRECTOR DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL DEPENDENCIA DEL COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECTORA DISPENSARIO MÉDICO MILITAR BUCARAMANGA CENTRALIZADOR ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTRACTUAL, LOGÍSTICO, PRESUPUESTAL Y CONTABLE SANIDAD MILITAR REGIONAL SANTANDER, COMANDANTE COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -COGFM, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.**

Así mismo informen:

- Qué trámite le dieron al derecho de petición presentado el día 18/05/2021 por el señor JUAN RICARDO HEREDIA LEÓN C.C. # 1.098.742.987, mediante el cual solicitó una certificación de su tiempo laborado en el Dispensario, debiendo indicar las razones por las cuales no le han dado una respuesta de fondo la aludida solicitud y aportar la prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
 Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5222494e2f0186caa5f95798c6e89bc83b1d67f701f2633cc82cb8881f3529

Documento generado en 01/07/2021 06:22:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0878-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00241-00

Accionante: ROSA OMAIRA CHIA LOPEZ C.C. # 60.327.772

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONAL Y ADUANAS -DIAN-,

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ROSA OMAIRA CHIA LOPEZ contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONAL Y ADUANAS -DIAN-, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado AL GERENTE DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, AL SIMO, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA -AREANDINA, la DIVISION GESTION DE FISCALIZACION EN EL GRUPO INTERNO DE OBLIGACIONES FORMALES de la DIAN, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

Así mismo se vincularán a los participantes de la Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, a quienes se les notificara por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad a quien se le ordenará efectuar la publicación de la admisión de la presente acción constitucional, a través de la página web oficial de esa entidad, para que sea de conocimiento de éstos y puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción; y si a bien lo tienen alleguen a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

En consecuencia, se requerirá a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que allegue al Juzgado la notificación digitalizada realizada a los participantes de la Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, a

través de la página web oficial de esa entidad y/o directamente a los correos electrónicos de los mismos, debiendo allegar prueba de dicha notificación **en formato PDF y que en el nombre asignado a dicho archivo se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, anteponiendo mayúscula en cada palabra, que para este caso sería: 2021-227-TutelaNotificaciónParticipantesConvocatoria1461/2020DIANGestorIII,** **so pena de incurrir en desacato a orden judicial.** Así mismo informe el nombre, documento de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico de los elegibles de la aludida Convocatoria.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ROSA OMAIRA CHIA LOPEZ contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONAL Y ADUANAS -DIAN-.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado al GERENTE DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, AL SIMO, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, DIVISION GESTION DE FISCALIZACION EN EL GRUPO INTERNO DE OBLIGACIONES FORMALES de la DIAN, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, por lo expuesto.

TERCERO: VINCULAR a los participantes del Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, **a quienes se les notificara por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** para que esta tutela sea de su conocimiento y puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción; y si a bien lo tienen alleguen a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que **EN EL TÉRMINO DE UN (01) DÍA,** efectúe la publicación del auto admisorio de la presente acción constitucional, a través de la página web oficial de esa entidad y a los correos electrónicos de los participantes del Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, y allegue al juzgado prueba de dicha notificación, **en formato PDF y que en el nombre asignado a dicho archivo se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, anteponiendo mayúscula en cada palabra, que para este caso sería: 2021-241-TutelaNotificaciónParticipantesConvocatoria1461/2020DIANGestorIII,** **so pena de incurrir en desacato a orden judicial.** Así mismo informe el nombre, documento de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico de los elegibles de la aludida Convocatoria.

QUINTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONAL Y ADUANAS -DIAN, GERENTE DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, AL SIMO, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, DIVISION GESTION DE FISCALIZACION EN EL GRUPO INTERNO DE OBLIGACIONES FORMALES de la DIAN, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y a los participantes de la Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: "(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)", ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Así mismo, **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.**

- a) **OFICIAR** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONAL Y ADUANAS -DIAN, GERENTE DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, AL SIMO, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Si lista de admitidos de la Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, se encuentra o no en firme.
 - Hasta qué fecha duró abierta la plataforma SIMO para que los aspirantes al Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, se inscribieran y aportaran toda la documentación para acreditar que cumplían con los Requisitos Mínimos para dicho cargo, debiendo indicar qué día se inscribió el actor y en qué fecha aportó y/o cargó en la plataforma SIMO los documentos para acreditar dichos requisitos e informar si el mismo aportó toda la documentación dentro del término habilitado para el efecto.
 - Las razones por las cuales la señora ROSA OMAIRA CHIA LOPEZ C.C. # 60.327.772, no figura en la lista de admitidos del Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, debiendo informar qué requisitos se requieren para dicho cargo y cuáles fueron aportados por el actor y si el mismo cumple o no con los aludidos requisitos para ser admitido en el cargo al cual aspiró el accionante.

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación del Folio	Válido / No Válido
1	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	GESTOR III CODIGO 303 GRADO 3	18/7/1996	31/12/2020	293	No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad respectiva de acuerdo al Numeral 2.2.2 del Anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección.	No Válido

Total, meses valorados con documentos válidos
0.00

- Cuál es el requisito mínimo de experiencia que debían acreditar los aspirantes del Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, debiendo indicar las razones por las cuales no le fue tenido en cuenta a la señora ROSA OMAIRA CHIA LOPEZ C.C. # 60.327.772, el certificado de experiencia aportado como Gestor III de la DIAN desde el 18/7/1996 al 31/12/2020.
- Si la señora ROSA OMAIRA CHIA LOPEZ C.C. # 60.327.772, presentó reclamación alguna por cualquier canal (físico o virtual), pidiendo la modificación y/o su inclusión en la lista de admitidos al Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, en caso afirmativo, indicar qué día recibió dicha solicitud, cuál fue el trámite y la respuesta dada, allegando prueba documental que acredite su dicho.
- Si dentro del Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, fue estipulado que las certificaciones de experiencia se debía especificar cargo por cargo y funciones.
- Alleguen Acuerdo No. 0285 de 2020 Y Acuerdo No. 0332 de 2020 del Proceso de Selección antes mencionado, el Manual Específico de Requisitos y Funciones -MERF- vigente de la DIAN, Resolución No. 061 del 11 de junio de 2020.
- Si esa entidad ha sido notificada de alguna demanda formulada por la señora ROSA OMAIRA CHIA LOPEZ C.C. # 60.327.772 ante el Juez Natural en aras de obtener la modificación y/o su inclusión en la lista de admitidos del Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3 y así debatir los hechos expuestos en su escrito tutelar, en caso afirmativo indicar qué juzgado conoce de la misma.
- La fecha exacta en que se abrió y finalizó el proceso de inscripciones ante la plataforma SIMO, para que los aspirantes al Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, se inscribieran y aportaran toda la documentación que pretendían hacer valer para acreditar que cumplían con los Requisitos Mínimos para dicho cargo, debiendo indicar qué día exacto se inscribió la actora señora ROSA OMAIRA CHIA LOPEZ y qué documentos presentó y/o aportó y/o cargó en la plataforma SIMO al momento de finalizar su inscripción.

- Teniendo en cuenta que el proceso de inscripciones ante la plataforma SIMO, para que los aspirantes al Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, para acceder a los cargos de la DIAN convocados en el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, expedido por la CNSC, iba del 2/01/2021 al 28/01/2021; término que fue suspendido, ampliado y reanudado por vía de tutela del 8/02/2021 desde las 2:00 p.m. hasta el día 9/02/2021 a las 11:59 p.m., por el cual la plataforma SIMO únicamente le permitiría actualizar documentos a los aspirantes a dicha convocatoria, hasta las 11:59 p.m del 9 de febrero de 2021, según la información que reposa en la Página Web de la CNSC, informe qué día cargó en el SIMO la señora ROSA OMAIRA CHIA LOPEZ, la certificación que manifiesta en su respuesta al juzgado que fue objeto de verificación de requisitos, debiendo indicar si la misma fue objeto de modificación y/o actualización por parte de la accionante dentro del término de la inscripción, con la certificación que si tiene todos los cargos y funciones aportada por la actora en su escrito tutelar, con la cual demuestra que cumple con el requisito para el cargo aspirado.

Inicio | Avisos Informativos

Se reanudará la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones, Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN

el 04 Febrero 2021.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC informa que:

En el marco de la acción de tutela radicada bajo consecutivo No. 08001-31-10-006-2021-00026-00 promovida por el señor MANUEL SALVADOR CASTELLANOS LOBO, en calidad de presidente de la Junta Directiva Nacional del SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIAN "SEDIAN", el JUEZ SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, emitió sentencia del 4 de febrero de 2021, resolviendo:

PRIMERO: NO TUTELAR, a las entidades a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, representados por sus directores, por la Acción de Tutela formulada por SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LAS DIAN "SEDIAN", por no incurirse en violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al desempeño de funciones y al libre acceso a cargos públicos, así como los principios de carrera y permanencia en el empleo público, del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo. En consecuencia:

SEGUNDO: ORDENAR, levantar la medida provisional de suspensión del acto administrativo Procesos de Selección No. 1461 de 2020 que señalo los términos de la inscripción y participación en fecha del 12 de enero de 2021 al 28 de enero de 2021, para acceder a los cargos de la DIAN convocados en el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC., ordenada en auto admisorio de tutela de fecha 27 de enero del 2021.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC., continuar con la etapa de selección de la convocatoria 1461 del 2020, fijando la fecha para que los aspirantes culminen el proceso de participación e inscripción. (...)

Ahora bien, en cumplimiento de la medida provisional ordenada en el Auto admisorio de la referida acción de tutela, la CNSC suspendió la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, desde las 3:41 p.m. del día 27 de enero de 2021. Teniendo en cuenta que las inscripciones culminaban a las 11:59 p.m. del 28 de enero de 2021, dicha etapa se reanudará a partir del día 8 de febrero de 2021 desde las 2:00 p.m. hasta el día 9 de febrero de 2021 a las 11:59 p.m., para culminar con el plazo previamente establecido.

Para ese propósito, tenga en cuenta que:

- Si escoge la opción de pago online por PSE y la transacción es exitosa, la opción "INSCRIPCIÓN" se habilitará de inmediato.
- Si escoge la opción de pago por ventanilla en el banco, la opción "INSCRIPCIÓN" se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago, por lo que el sistema automáticamente realizará su inscripción.
- No es posible realizar cambio del empleo al que se encuentra Preinscrito o Inscrito, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1.2.6. del Anexo del Acuerdo de Convocatoria.
- SIMO únicamente le permitirá actualizar documentos hasta las 11:59 p.m del 9 de febrero de 2021.
- Si al finalizar la Etapa de Inscripciones, el aspirante pagó el Derecho de participación para algún empleo y no formalizó la inscripción, el sistema automáticamente realizará la inscripción.
- Si el aspirante pagó Derechos de participación para más de un empleo y no formalizó la inscripción, será inscrito al último empleo seleccionado.

 Twittar

 Me gusta 2

- Las razones por las cuales la certificación de fecha 20/05/2021 presentada por la actora en su reclamación no fue tomada en cuenta al momento de verificación de requisitos para la admisión de la señora la

señora ROSA OMAIRA CHIA LOPEZ, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- b) **OFÍCIESE a la DIAN** para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe qué cargos ha desempeñado la señora ROSA OMAIRA CHIA LOPEZ C.C. # 60.327.772, durante el período del 18/7/1996 al 31/12/2020 en esa entidad, debiendo especificar cargo por cargo la fecha inicial y final de cada uno hasta la fecha e indicar si actualmente el mismo aún continúa laborando para esa entidad y en qué cargo o si por el contrario la actora desde el 18/7/1996 al 31/12/2020 sólo ha laborado como Gestor III de esa entidad y allegar prueba documental que acredite su dicho.

En caso que la actora haya ocupado varios cargos durante dicho período, indicar las razones por las que le fue expedido un certificado que solo indicaba el cargo de Gestor III, desde el 18/7/1996 al 31/12/2020, sin especificar los demás cargos.

- c) **OFÍCIESE** al accionante, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Las razones por las cuales aportó para el Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, una certificación de vinculación general, cargo actual y salario desde el 18/7/1996 hasta 31/12/2020 y no aportó la certificación integral donde se especifican las fechas de cada uno los cargos desempeñados por Usted ante la DIAN, independientemente que la mayoría de años haya laborado como GESTOR III, pues se evidencia que dicho cargo lo ha desempeñado en diferentes dependencias de la DIAN.
- Si del 2/01/2021 al 9/02/2021 a las 11:59 p.m, fecha para efectuar la inscripción al cargo al cual usted aspiró dentro de la Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, usted cargo en el SIMO la certificación laboral integral donde constan todos los cargos y funciones que usted ocupó en la DIAN, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho o si por el contrario ésta la aportó fue cuando presentó la reclamación respectiva por no haber sido admitida en dicha convocatoria.
- Si ha presentado demanda alguna ante el Juez Natural en aras de obtener la modificación y/o su inclusión en la lista de admitidos del Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, y así debatir los hechos expuestos en su escrito tutelar, en caso afirmativo indicar qué juzgado conoce de la misma.
- Cuál es el Juzgado que conoció de la tutela que manifiesta en su escrito tutelar que interpuso, por un tema del mismo concurso que invoca en esta tutela, debiendo allegar copia del fallo de tutela allí proferido.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fd9bbcbaf17f39b5ed71eecea5cf4a251ee3bf963abe40f047fb436c933af47

Documento generado en 01/07/2021 02:07:29 PM

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No 864

San José de Cúcuta, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso Alimentos

Radicado 54001 31 10 003 2012 00001 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado JORGE ELIECER RAMIREZ VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 72.273.899 de Barranquilla y como quiera que efectuada la Consulta de Procesos se evidencia que el seis (6) abril de dos mil diecisiete (2017) se aprobó el acuerdo conciliatorio y se ordenó LEVANTAR la prohibición de medida de salida del país y el siete (7) del mismo mes y año se elaboró oficio N° 639 a Migración Colombia en el cual se comunicaba la decisión anterior. Realícese nuevo oficio a la entidad en el mismo sentido

Reenvíese este auto al interesado al correo

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4f8d7a559e7eca41a8dfccaa55580e015cffe37a10e14982c6c9601575398a**

Documento generado en 01/07/2021 02:12:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tlf. Fijo: 5753659

Auto # 877

San José de Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2017-00238-00
Causante	SILVIO JOAQUIN DEMOYA BARRAGÁN C.C. #838989
Cónyuge Sobreviviente	FRAYSSIDIS SANDOVAL SUAREZ Sin correo electrónico
Herederos	CLAUDIA MARÍA DEMOYA LIZCANO claudiademoya@hotmail.com SILVIO DEMOYA RIVERA silviodemoyarivera@hotmail.com FRANKLIN DEMOYA HERRERA liliuribe2020@hotmail.com WILSON DEMOYA RIVERA wilsondemoya@yahoo.es SILVIA MILENA ROMERO DEMOYA En representación de la decujus LUCILA DIANA DEMOYA ARAQUE Silvi-jj@hotmail.com JESÚS JOAQUIN ROMERO DEMOYA En representación de la decujus LUCILA DIANA DEMOYA ARAQUE Silvi-jj@hotmail.com ROCIO DEMOYA RIVERA demoya62@hotmail.com FLORINDA MARIA DEMOYA LIZCANO roca67@hotmail.com CIRO DEMOYA HERRERA oddothegod@hotmail.com RUBÉN DARIO DEMOYA RODRIGUEZ rddemoya@gmail.com

	<p>RICARDO JOAQUIN DEMOYA LIZCANO danielademoyaisidra@gmail.com</p> <p>JULIO DEMOYA LIZCANO roca67@hotmail.com</p> <p>DILIA CAROLINA DEMOYA ORTÍZ ricardocarrero_p2108@hotmail.com</p> <p>NELSON ANTONIO DEMOYA ORTÍZ santot350@yahoo.es</p>
Apoderados	<p>Abog. ANA MARÍA JARAMILLON LÉON Apoderada T.P. # 178.202 del C.S.J. Celular: 313 272 4433 anamariajaramilloleon@hotmail.com</p> <p>Dra. MARTA CECILIA GÓMEZ ARIAS Gestor III G.I.T. División Gestión de Recaudo y Cobranzas DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA 007_gestiondocumental@dian.gov.co</p>

Analizado el referido proceso de sucesión se observa que el trabajo de partición y adjudicación ya fue presentado por la señora partidora, sin embargo, no obra dentro del expediente el paz y salvo tributario del causante SILVIO JOAQUIN DEMOYA BARRAGÁN, quien en vida se identificó con la C.C. #838989.

Así las cosas, requiérase a la Dra. MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS, Gestora III del G.I.T. de la División Gestión Recaudo y Cobranzas de la Direccion Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, para que responda a al Oficio #1709 del 29 de agosto de 2017 y Oficio # 0046 del 20 de enero de 2.020, relacionados con la paz y salvo tributario para la sucesión del causante **SILVIO JOAQUIN DEMOYA BARRAGÁN, quien en vida se identificó con la C.C. #838989.**

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
(9018)

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5dda9756b6a553378f131438d8c0e18abafb07e25d3bc1c425392ab9ed34b78

Documento generado en 01/07/2021 01:52:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #866

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
Radicado	540013160003-2017-00572-00
Demandante	MARIA ESPERANZA HOYOS OROZCO
Apoderado	ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ Email: leyesi@hotmail.com Teléfono: 3133264277
Desaparecido	BERNARDO HOYOS GUTIERREZ C.C. 539.780 de Medellín
	FISCALÍA ESPECIALIZADA GAULADE CALI Email: elsa.morales@fiscalia.gov.co diana.garcia@fiscalia.gov.co malcon.campaz@fiscalia.gov.co ana.gallego@fiscalia.gov.co anam.garcia@fiscalia.gov.co dirsec.vallecauca@fiscalia.gov.co dirsec.cali@fiscalia.gov.co

Revisado el expediente digital, se observa que el 2/junio/2021, se envió oficio #506 a la Fiscalía 19 Especializado Gaula de Cali, sin que se haya recibido respuesta.

Por lo anterior, REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la FISCALIA 19 GAULA ESPECIALIZADO DE CALI para que en el término de cinco (5) días, contados desde la notificación del proveído, certifique el estado actual de la investigación #54001600113120170396, correspondiente a la denuncia por desaparecimiento del señor BERNARDO HOYOS GUTIERREZ, C.C.#539780.

Oficiese en tal sentido y adviértase de la sanción de hasta por diez (10) SMLMV que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Por otro lado, REQUERIR al apoderado ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ para que realice todas las gestiones y diligencias necesarias para que allegue el certificado del estado actual de la investigación #54001600113120170396; de conformidad a los numerales 6 y 8 del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, ORDENAR a SECRETARÍA consultar la vigencia de la cedula de ciudadanía en la página web de la Registraduría del Estado Civil, la C.C. #539.780 expedía en Medellín del señor BERNARDO HOYOS GUTIERREZ, y cargar el resultado en el expediente digital.

NOTIFIQUESE

El juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

9ef6cc29b64632fa69a70d6554c9154dd89367573663b4e47a1d5e232e4a425

Documento generado en 01/07/2021 06:42:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 852

San José de Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2019-00144-00
Parte demandante	LINDA KAROLIN PEÑARANDA MEDINA kmarcepm@hotmail.com
Parte demandada	IGNACIO EDUARDO PÉREZ ACEVEDO nacho1978@hotmail.com
Apoderado	Abog. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ Apoderado de la parte demandante josolano@defensoria.edu.co

Revisado el expediente digital del referido proceso, se observa que la parte demandante no efectuó la notificación del auto admisorio al demandado en la forma señalada en el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., tal como se le pidió que lo hiciera en el Auto #1399 del 13/sept/2019.

De otra parte, se observa que el señor apoderado de la parte demandante, en dos oportunidades, (26 y 27 de noviembre de 2.020) pidió el impulso del proceso.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos fundamentales de las niñas KMPP y KPP, **se ordena al grupo secretaría de este juzgado, proceda** de inmediato a notificar al demandado en dicha forma, a través del correo electrónico nacho1978@hotmail.com, el auto admisorio de la demanda, **enviando este auto junto con el enlace del expediente digital y advirtiéndole que se le corre traslado por el termino de diez (10) días, los cuales serán contados en la forma señalada en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.**

Vencido dicho termino, vuelva el expediente al despacho para fijar la fecha y hora para la diligencia de audiencia que prevé el artículo 392 del C.G.P.

ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7e0ac669eb9a2a8d6874eaa52505681bd59c321e152a40cacb0d5cbf8203bf**
Documento generado en 01/07/2021 06:59:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 863

San José de Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2019-00553-00
Parte demandante	TIBIZAY SANGUINO BECERRA En representación del niño A.D.A.S. 316 430 7384 tibizaysanguino@gmail.com
Parte demandada	JHONATAN AYALA PEÑARANDA Japayala8904@gmail.com 312 752 4668
Apoderados	ANGELITA ALARCÓN RODRÍGUEZ Apoderada de la parte demandante 301 604 2331 asesoría juridica.net@hotmail.com
Procuradora de Familia	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

Como quiera que en la fecha fijada en auto anterior no fue posible realizar la diligencia de audiencia dentro del referido proceso debido a la crisis sanitaria de la pandemia, SE DISPONE:

1-FIJAR NUEVA FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 del C.G.P. de **forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE**, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día veintitrés (23) del mes agosto de 2.021, advirtiendo que el enlace se enviará oportunamente.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia, presentar sus documentos de identificación y citar a los testigos asomados y decretados de oficio; que en la audiencia se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3. Se ratifican las pruebas decretadas en el Auto #495 del 12/marzo/2020.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de

la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, y a la señora Procuradora de Familia, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

(9018)

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a0b0db488cf2dfc28b163e3307c49a551fab99a95bdfbba49f396d36ec79e8f

Documento generado en 01/07/2021 01:52:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tlf. Fijo: 5753659

Auto # 862

San José de Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2019-00568-00
Interesado	CESAR ALEXANDER ATENCIO VARGAS C.C. #13.484.458 Cesaratenciov@hotmail.com
Causante	MYRIAM VEGA GUTIERREZ C.C. #37.215.378 Fallecida el 29/dic/2017
Abogados	Abog. LEONOR SUAREZ PACHECO Apoderada del interesado leonorsuarez25@hotmail.com Abog. MARCO ALBERTO COLORADO VECINO Solicita suspensión del proceso desmaabogados@gmail.com JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA jcivmku2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Analizada el escrito y los anexos contentivos de la solicitud de suspensión del referido proceso de sucesión, formulada por el abogado MARCO ALBERTO COLORADO VECINO, con fundamento en el artículo 161 del Código General del Proceso, se observa que el togado afirma que obra como apoderado judicial de la señora CARMEN AURORA VEGA GUTIÉRREZ, pero no allega el memorial poder que lo faculta para dicha actuación, desconociendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, sin más consideraciones, el despacho se abstiene de dar trámite a dicha solicitud.

De otra parte, requiérase al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta para que informe sobre el resultado de la diligencia de secuestro solicitada a través del Despacho Comisorio #001 del 21/febrero/2020, cuyo radicado en ese despacho es el # 54-001-40-03-002-**2021-00067-00**.

Envíese este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
Proyecto: 9018

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30c94112f410726c300e61aafdc3bf91115d157d3922c0411635f104b452f712

Documento generado en 01/07/2021 06:59:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 865

San José de Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2019-00593-00
Demandante	DORIS ESPERANZA NUÑEZ DE FORERO 315 705 7987 No registra correo electrónico
Demandado	JORGE EUSTACIO FORERO VELASQUEZ No registra correo electrónico ni números telefónicos Se desconoce su paradero
	DARWIN DELGADO ANGARITA Apoderado que sustituye el poder dadelgado@defensoria.edu.co MARY RUTH FUENTES CAMACHO Apoderada sustituta de la parte demandante marfuentes@defensoria.edu.co MAYERLI MORENO MELO Curadora ad-litem del demandado may.morenomelo@gmail.com

Habida cuenta que la notificación personal del auto admisorio al demandado, a través del correo ordinario, no dio buenos frutos por cuanto la Empresa de Correos SERVILLA S.A. certificó que “**La persona a notificar no reside ni labora en la dirección**” (Carrera 1 #48-83 del Barrio Buenos Aires de la ciudad de Medellín, Antioquia), procede el despacho a continuar con el referido trámite.

En consecuencia, de la lista de abogados del Norte de Santander, se designa a la abogada MAYERLI MORENO MELO como CURADORA AD-LITEM del demandado, señor JORGE EUSTACIO FORERO VELASQUEZ.

Ofíciase a la profesional del derecho para comunicarle la designación, advirtiéndole **que deberá pronunciarse de inmediato para asumir el cargo, que es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.**

El correo electrónico de la abogada MAYERLI MORENO MELO es may.morenomelo@gmail.com

De otra parte, se acepta la sustitución del poder efectuada por el abogado DARWIN DELGADO ANGARITA y se reconoce personería para actuar a la abogada MARY RUTH FUENTES CAMACHO como apoderada sustituta de la demandante, señora DORIS ESPERANZA NUÑEZ DE FORERO, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyecto: 9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

310d0d30adf1a04415af03ad64c2ff8f1925df58e23f70a64d2e4081b3f682ec

Documento generado en 01/07/2021 06:59:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 867

San José de Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2019-00613-00
Parte demandante	JENNIFER PAOLA RODRIGUEZ GUERRERO En representación de los niños H.J.S.R. y M.J.P.S.R. 301 574 0022 Jenniroduiguez8813@gmail.com
Parte demandada	JANYS ALBERTO SEPULVEDA BLANCO Av. 1 #1-07 Barrio Doña Nidia Cúcuta, Norte de Santander 321 409 9620 No tiene correo electrónico
Apoderados	LIZETH AURORA ORTEGA FLÓREZ 315 361 2671 315 200 4895 Lizeth_ortega1@hotmail.com
Procuradora de Familia	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

Como quiera que en la fecha fijada en auto anterior no fue posible realizar la diligencia de audiencia dentro del referido proceso debido a la crisis sanitaria de la pandemia, SE DISPONE:

1-FIJAR NUEVA FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 del C.G.P. de **forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE**, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día treinta (30) del mes agosto de 2.021, advirtiendo que el enlace se enviará oportunamente.

Se requiere a la parte demandante y su apoderada para que remitan copia de este auto al demandado, por la vía que consideren más rápida y segura, puede ser por correo certificado a la dirección de la residencia o del trabajo y por WhatsApp: [321 409 9620](tel:3214099620).

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia, presentar sus documentos de identificación y citar a los testigos asomados y decretados de oficio; que en la audiencia se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios

mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3. Se ratifican las pruebas decretadas en el Auto #492 del 12/marzo/2020.

4. Atendiendo la solicitud elevada por la señora apoderada de la parte demandante, en su escrito radicado el día 2/marzo/2021, se ordena **OFICIAR** al señor(a) representante legal de la empresa MEGASERV POINT S.A.S., ubicada en la Av. 1 #1-73 Edificio Vergel Piso # 3, Cúcuta, Norte de Santander, para que informe respecto del señor JANYS ALBERTO SEPULVEDA BLANCO, identificado con la C.C. #88.248.470, el salario que percibe, los descuentos que se le hacen, la eps, arl, caja de compensación y fondo de pensiones y cesantías donde está afiliado.

Adviértase que es obligatorio dar contestación y que de no hacerlo puede hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 44 del Código General del Proceso.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales

y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, y a la señora Procuradora de Familia, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

(9018)

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18c51b91fad1b8c01f5eb7c62d623b28e945eb52b84d39ccd7b963e699943d81

Documento generado en 01/07/2021 01:52:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
Av. Gran Colombia / Palacio de Justicia / Oficina 104 C
Cucuta, Norte de Santander
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. Fijo (57) (7) 5753659
Horario: 8:00-12:00 am y 1:00-5:00 pm

Auto # 868

San José de Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2020-00165-00
Demandante	CINDY MILENA PEREZ VILLALBA En representación de la niña A.S.O.P., con el apoyo del ICBF C.C. #1.090.398.157 cindym1125@outlook.com 311 227 4550
Demandado	SERGIO ANDRES OSPINO CARO C.C. # 1.007.445.399 BATALLON FLUVIAL DE INFANTERIA DE MARINA #16 Turbo, Antioquia. No registra correo electrónico ni celular Señora C.F. GRACE PATRICIA DURÁN DE SALAS Jefe División de Nómina de la ARMADA NACIONAL dinom@armada.mil.co Señor NESTOR RAUL GUTIERREZ OSES Auxiliar Administrativo DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS ARMADA NACIONAL dasleg@armada.mil.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia – ICBF, Regional N. de S. Martab1354@gmail.com

Como quiera que a la fecha no se le ha notificado al demandado el Auto #689 de fecha 6/julio/2020, mediante el cual se admite la demanda de la referida demanda de ALIMENTOS, debido a que se desconocen sus datos para dicha diligencia, se ordena:

REQUERIR a la señora C.F. GRACE PATRICIA DURÁN DE SALAS, en calidad de Jefe de la División de Nómina de la ARMADA NACIONAL (dinom@armada.mil.co) y al señor NESTOR RAUL GUTIERREZ OSES, en calidad de Auxiliar Administrativo de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA ARMADA NACIONAL (dasleg@armada.mil.co) para que consulten sus bases de datos o remitan a quien corresponda, para que **informen de inmediato a este despacho judicial**

todos los datos posibles para notificar al señor SERGIO ANDRES OSPINO CARO, identificado con la C.C. # 1.007.445.399, en su condición de ORGANICO DEL BATALLON FLUVIAL DE INFANTERIA DE MARINA #16, ubicado en el Municipio de Turbo, Antioquia, tales como dirección física, dirección electrónica, numero telefónico fijo, número telefónico móvil, etc, especialmente el **CORREO ELECTRONICO.**

Adviértase que la respuesta es obligatoria y debe ser enviada al correo electrónico ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 1908

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5592f7250c8daad96852b3ba503f56bc0317aabe70f1d02a36cdac4dee855575

Documento generado en 01/07/2021 06:59:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 873

San José de Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2020-00289-00
Interesados	JOSEFA ANTONIA MONTES DE ZUÑIGA Cónyuge sobreviviente Fabryzu@hotmail.com LUIS RICARDO ZUÑIGA MONTES heredero Zunigalr214@gmail.com LUIS FABRICIO ZUÑIGA MONTES heredero Fabryzu@hotmail.com LUIS ERNESTO ZUÑIGA MONTES heredero luiszuniga.huem@gmail.com
Causante	LUIS ALIRIO ZUÑIGA CASTAÑEDA C.C. #141262 de Bogotá
	Abog. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ Apoderado de JOSEFA ANTONIA MONTES DE ZUÑIGA y OTROS Arb505@hotmail.com Abog. CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE Apoderado del heredero LUIS ERNESTO ZUÑIGA MONTES colmenaco@yahoo.com Abog. OSCAR ENRIQUE BARRERA HERNÁNDEZ obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co

Continuando con el tramite del referido proceso de SUCESIÓN, se dispone:

1-SE RECONOCE HEREDERO:

Se reconoce al señor LUIS ERNESTO ZUÑIGA MONTES como heredero en calidad de hijo del causante LUIS ALIRIO ZUÑIGA CASTAÑEDA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

2-SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR

Se reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, quien actúa en representación de la firma COLMENARES Y COLMENARES ABOGADOS S.A.S.

como apoderado del heredero LUIS ERNESTO ZUÑIGA MONTES, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado.

3-SE ORDENA AL GRUPO SECRETARIA DEL JUZGADO:

Se ordena al grupo secretaría del juzgado que remita a la oficina de reparto de la administración judicial de Cucuta, el Oficio # 1110 de fecha 26-nov-2020 y el Despacho Comisorio # 002 de fecha del 26-nov-2020, encaminado a la práctica de la diligencia de secuestro de un inmueble. Ver posición #024 del expediente digital.

4-SE REQUIERE AL SR APODERADO DE LA SRA. CONYUGE SOBREVIVIENTE Y OTROS:

Para que allegue la constancia expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta sobre la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada por este despacho judicial con Auto # 1106 del 6-nov-2020, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria # 260-24477, la cual fue comunicada a dicha entidad y al togado con el Oficio # 1109 del 26-nov-2020 y enviada a sus correos electrónicos a las 05:27 p.m. del día 30-nov-2020 para su debido diligenciamiento.

5-SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS:

Para realizar la diligencia de inventarios y avalúos, se fija la hora de las 10:00 a.m., del día veintidós (22) de julio del año que avanza, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente, que al respecto reza:

“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.

El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.

Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del Secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co o al correo institucional de la señora secretaria del despacho: lrivervov@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENVISE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

260ba1f83ab80d5a927bf01bb1a47d444f26eee52e4430c0b322b10d15a556da

Documento generado en 01/07/2021 01:52:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 871

San José de Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2020-00320-00
Demandantes	HUGO PATIÑO VALENCIA, en representación legal de JHORMAN STEVEN y DAYNE ALEJANDRA PATIÑO SERNA daypaser@gmail.com
Demandada	DELMA YANETH SERNA CORONA Lote 1 Manzana 24 Calle 10 Av. 26ª Juan Atalaya IV delmaya@.com
Apoderado demandante	AMILCAR JOSÉ VILLAMIZAR ARIAS Amilcarvilla1204@gmail.com 350 821 0231 AURA ROSA RODRIGUEZ HERRERA arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como quiera que, al subsanar la demanda, el señor apoderado de la parte demandante manifiesta que la acción promovida es EJECUTIVO POR ALIMENTOS para cobrar las mesadas que adeuda el demandado a sus representados, el juzgado se abstiene de continuar con el trámite de la referida demanda de ALIMENTOS y ordena el archivo de lo actuado.

De otra parte, se ordena radicar de nuevo la demanda, pero como un EJECUTIVO POR ALIMENTOS para darle el trámite que corresponde, trasladando todo el expediente digital al grupo de procesos respectivo.

Comuníquese esta decisión a la señora AURA ROSA RODRIGUEZ HERRERA, para lo de su cargo.

Envíese este auto **al señor demandante y al señor apoderado, y a la señora AURA ROSA RODRIGUEZ HERRERA**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c554625b2c7bb41762c77c4e79f49b900ad2cd9772679b4b6e4f125bed4404a**

Documento generado en 01/07/2021 06:59:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 874

San José de Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PARTICIÓN ADICIONAL – SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00109-00
Demandante	DIANA LUCERO RAMÍREZ CALDERÓN Luceramirez.82@gmail.com
Demandado	GABRIEL ALFONSO LIZCANO ORTEGA Con medidas cautelares
Apoderados actuantes	MARÍA DEL PILAR FIGUEROA Apoderada de la parte demandante Mapi_fi@hotmail.com

La señora DIANA CERO RAMÍREZ CALDERÓN, a través de apoderado, promovió el referido trámite de PARTICIÓN ADICIONAL, pretendiendo incluir en la sociedad patrimonial conformada con el señor GABRIEL ALFONSO LIZCANO ORTEGA, dos bienes inmuebles: i) Local # 1 ubicado en la Calle 7 #3-41 Barrio Latino de esta ciudad, registrado con Matrícula Inmobiliaria # 260-332222 y ii) Local # 2 ubicado en la Calle 7 #3-43 Barrio Latino de esta ciudad, registrado con Matrícula Inmobiliaria # 260-332516; solicitud que se admitirá por cumplir con los requisitos legales.

Se deja constancia que la parte demandante aduce en el escrito petitorio que la declaración de la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, así como la disolución y liquidación de esta, vigente durante el periodo del año 2.007 hasta el 25/agosto/2017, se legalizó por acuerdo con el demandando en la Comisaria de Familia de la Zona Centro, Barrio Panamericano de esta ciudad, y que dicho acuerdo se protocolizó mediante la Escritura Pública # 7129 de fecha 3/octubre/2019 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, en la que se incluyó únicamente el apartamento ubicado en la Av. 2 #1-40 del Barrio Lleras Restrepo de esta ciudad, registrado con Matrícula Inmobiliaria # 260-253707.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento señalado en el art. 518 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 501, 505 a 517 ibidem, sin correr el traslado que trata el numeral 3º del artículo 518 del C.G.P. por cuanto la solicitud es formulada por la señora cónyuge sobreviviente y los señores herederos; además, están representados por un mismo apoderado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente solicitud de PARTICION ADICIONAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el artículo 518 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 501, 505 a 517 ibidem.
3. RECONOCER personería para actuar a la abogada MARÍA DEL PILAR FIGUEROA como apoderada de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder que acompaña la demanda.
4. ENVIAR este auto a la parte demandante y a la señora apoderada, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c87136c8b4e5bd96be5a552f98cf41d132de2f8f8bea377967c71947e94996e9c

Documento generado en 01/07/2021 06:59:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #872

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00173-00
Demandante	FLAYVER ENRIQUE FAWCETT CALDERON Teléfono: 3045521775 Email: marlonbermonht@gmail.com
Apoderado(a)	VIANCI TORCOROMA CÁRDENAS PEÑARANDA Teléfono: 3168311248 Email: viancyc@gmail.com

Revisado el expediente el acta de nacimiento con apostille No. 102703H12413K03, con el código de verificación E64E449AY93, con fecha de emisión 02/03/2021, en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> arroja “Esta Legalización/Apostilla es válida.” como puede verse a en el auto admisorio.

Aunque se echa de menos, por parte de este despacho, que NO se aportó el documento que antecede a esta inscripción efectuado en el país vecino (certificado de nacimiento o constancia de la partera).

Por consiguiente, se REQUIERE a la parte demandante para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación aporte dicho documento.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d34dee447656f80390b9ab917498b98de6f2f7e38cf3a73b926a3cc9e22f663c

Documento generado en 01/07/2021 06:42:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210017600

SENTENCIA No. 103

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00176-00
Demandante	MARIA NORA SANCHEZ BALLARALE Teléfono: 3112627405 Email: marianorasachezballadares@gmail.com
Apoderado(a)	JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES Teléfono: 3133881979 Email: juanjesm@gmail.com

I. ASUNTO

La señora MARIA NORA SANCHEZ BALLARALE, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Registraduría del Estado Civil del Círculo de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial número 29418706, con NUIP 930729 y de fecha veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999).

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que, MARIA NORA SANCHEZ BALLARALE nació el día veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y tres (1.993) en el Hospital II "Dr. SAMUEL DARÍO MALDONADO" DE SAN ANTONIO DEL TÁCHIRA, estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante la oficina de registro principal del Estado Táchira, según acta de nacimiento No. 1789 de fecha nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1.993) que ese mismo nacimiento fue registrado ante la autoridad colombiana en la Registraduría del Estado Civil del Círculo de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial número 29418706, con NUIP 930729 y de fecha veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210017600

Que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación de este último registro civil de nacimiento colombiano.

III. TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 618 del treinta (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 004 del expediente digital).

IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*. Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210017600

Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)".

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARIA NORA SANCHEZ BALLARALES asentado en la Registraduría del Estado Civil del Círculo de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial número 29418706, con NUIP 930729 y de fecha veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999).; toda vez que, su nacimiento se produjo el día veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y tres (1.993) en el Hospital II "Dr. SAMUEL DARÍO MALDONADO" DE SAN ANTONIO DEL TÁCHIRA, estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, y debidamente inscrito ante la oficina de registro principal del Estado Táchira, según acta de nacimiento No. 1789 de fecha nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1.993).

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, copia del el acta de nacimiento con apostille No. 00377990, con el código de verificación NV204751972016607385, con fecha de emisión 19/09/2016, en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/> arroja "Valido para: V-20475197 MARIA NORA SANCHEZ BALLARALES" como puede verse a continuación:



También se aporta el documento que antecede al acta de registro de nacimiento, el certificado de nacimiento, es decir, el equivalente al certificado de nacido vivo para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210017600

Colombia; el cual es expedido por el JEFE DEL DTTO SANITARIO N°03 donde hace constar que ZULAY BALLARALEs CAMERO, colombiana, se le atendió Parto EUTOCICO con obtención de Recién Nacido de sexo FEMENINO, a las 10:30 A.M., peso 2.380GR, talla 47cm, historia N° 0005, que el parto fue atendido por la Dra. VICTORIA VELANDIA dándole el nombre a la recién nacida MARIA NORA, documento que se pudo comprobar su autenticidad, al validar el sello número No. 00377990, con el código de verificación NV204751972016607385, con fecha de emisión 19/09/2016, en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/> arroja "Valido para: V-20475197 MARIA NORA SANCHEZ BALLARALEs" como ya antes se ilustra.

De la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO y CERTIFICADO DE NACIMIENTO debidamente apostilladas, en caminados a probar el nacimiento en el país vecino de la señora MARIA NORA SANCHEZ BALLARALEs, cuya validación a través de la página mppre.gob.ve, constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla.

Por lo anterior, existe documentación irrefutable, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia, como es la certificación de nacimiento expedido por el subdirector Médico del Hospital La Maternidad Concepción Palacios la cual se encuentra debidamente apostillada, además el asentamiento del registro civil colombiano tiene como sustento declaración de testigos.

Incluso, el registro del nacimiento de MARIA NORA SANCHEZ BALLARALEs se realizó primero en el extranjero, toda vez que, la inscripción del nacimiento en Colombia se asentó el veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999), seis años después, mientras que, el registro en la República Bolivariana de Venezuela se hizo el mismo año del nacimiento, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1.993). Es más, las reglas de la experiencia permiten inferir que el nacimiento de una persona **se registra en el menor tiempo posible**, pues de prolongarse en el tiempo su registro ante la autoridad competente, se estaría vulnerando los derechos del nacido, valga resaltar, derechos como a la personalidad jurídica, a su filiación, entre otros; justamente por eso los padres o las personas a cargo, formalizan el registro a la mayor brevedad,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.

54001316000320210017600

por la necesidad de afiliarlo al sistema de salud, a una institución educativa o para identificar a su hijo ante cualquier autoridad; esto permite a este operador judicial concluir que: los registros civiles más cercanos al nacimiento son aquellos que se le deben mayor validez, siempre que no exista prueba fehaciente que desvirtúe o logre probar su nulidad.

No cabe duda de que, la demandante nació en la República Bolivariana de Venezuela, el día veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y tres (1.993) en el Hospital II “Dr. SAMUEL DARÍO MALDONADO” DE SAN ANTONIO DEL TÁCHIRA, estado Táchira del vecino país; y no en Villa del Rosario (Norte de Santander) como aparece en el Registro Civil Colombiano, inscrito en la Registraduría del Estado Civil del Círculo de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial número 29418706, con NUIP 930729 y de fecha veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999).

En ese orden de ideas, fluye entonces que el(la) señor(a) Registrador del Estado Civil del Círculo de Villa del Rosario, Norte de Santander, no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de MARIA NORA SANCHEZ BALLARALEs, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo de registro, ni mucho menos en el territorio nacional, pues como se anotó, nació en el Hospital II “Dr. SAMUEL DARÍO MALDONADO” DE SAN ANTONIO DEL TÁCHIRA de la República Bolivariana de Venezuela.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante en la relación SEGUNDO de las pretensiones, en primer lugar, solicita copia de la sentencia, y en último lugar, pide desglose de los anexos; frente a la primera petitoria se accederá enviándose la sentencia como mensajes de datos a los correos del apoderado y de la demandante, sin embargo, no se accederá al desglose ya que la demanda y sus anexos fueron presentados como mensajes de datos.

Por consiguiente, se ACCEDERÁ a lo pretendido decretando la nulidad del registro civil colombiano bajo el indicativo serial número 29418706, con NUIP 930729 y de fecha veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999) de la demandante MARIA NORA SANCHEZ BALLARALEs, así como la copia de la sentencia enviándose a los correos electrónicos, no obstante, NO SE ACCEDERÁ al desglose de los documentos, por lo referido en el párrafo anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210017600

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de MARIA NORA SANCHEZ BALLARALEs correspondiente al indicativo serial número 29418706, con NUIP 930729 y de fecha veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999) inscrito por la Registraduría del Estado Civil del Círculo de Villa del Rosario, Norte de Santander. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: NO DESGLOSAR documentos por ser un expediente totalmente digital.

TERCERO: NOTIFICAR, enviando a los correos electrónico de Registraduría del Estado Civil del Círculo de Villa del Rosario, Norte de Santander, así como del apoderado y de la parte, de conformidad al decreto 806 de 2020. EXPEDIR las copias que se requieran.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.

54001316000320210017600

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5572a7ca887c936595ffce6e0c44d50937e540e8f3d6457010967b0c854b644

Documento generado en 01/07/2021 06:43:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>